

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201800932 01

Aprobado según Acta N. 80 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **YORQUI JOHANA VIDAL VILLADIEGO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, por incurrir a título de culpa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja² presentada por el señor Albeiro José Usquiano Serna, quien relató que le confirió poder a la inculpada para que lo representara al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido en su contra por la señora Yesenia Patricia Mosquera Ortiz ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó; sin embargo, si bien la profesional contestó la demanda, esta fue su única

¹ Sala dual conformada por las magistradas Gladys Zuluaga Giraldo (Ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas.

² Folio 1 al 3 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

actuación y luego de ello, abandonó el asunto encomendado, al punto que no asistió a la diligencia de inventarios y avalúos ni objetó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, lo que le ocasionó graves perjuicios.

Aportó con la queja: poderes conferidos a la investigada del 27 de junio³, 19 de julio de 2017⁴ y 12 de marzo de 2018; providencia del 26 de febrero de 2018 y sentencia del 6 de marzo siguiente⁵, proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó⁶; trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas⁷; demanda de liquidación de sociedad conyugal⁸; contestación del libelo⁹; recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia¹⁰ y auto del 15 de marzo de 2018, a través del cual el despacho de conocimiento negó el recurso de alzada interpuesto por la inculpada¹¹.

ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 29 de junio de 2018¹², se constató que la doctora Yorqui Johana Vidal Villadiego, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26'324.475, y se halla inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 213.203, documento que a la fecha se encontraba vigente.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

³ Folio 4 *ibidem*.

⁴ Folio 5 *ibidem*.

⁵ Folio 9 al 14 *ibidem*.

⁶ Folio 8 *ibidem*.

⁷ Folio 15 al 30 *ibidem*.

⁸ Folio 33 al 39 *ibidem*.

⁹ Folio 41 al 48 *ibidem*.

¹⁰ Folio 49 al 59 *ibidem*.

¹¹ Folio 61 al 62 *ibidem*.

¹² Folio 63 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto a la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien luego de verificar la calidad de disciplinable de la investigada, emitió auto el 30 de julio de 2018¹³, en el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 13 de febrero de 2019 a las 2:20 p.m., para lo cual emitió los respectivos oficios de notificación¹⁴.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mentada audiencia se realizó en sesiones del 13 de febrero¹⁵ y 30 de junio de 2020¹⁶. En esta, se recaudaron las copias simples y parciales del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora Mosquera Ortiz contra el quejoso, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó¹⁷.

Se escuchó en **ampliación y ratificación de queja**¹⁸, al señor Usquiano Serna, quien sostuvo que contrató a la apoderada para que representara sus intereses en dicha causa liquidatoria y no obstante que la profesional contestó la demanda en tiempo, de allí en adelante, no atendió el asunto. Precisó que la abogada no asistió a la diligencia de inventarios y avalúos ni apeló el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, lo cual le ocasionó un grave detrimento económico.

¹³ Folio 65 al 66 *ibidem*.

¹⁴ Folio 67 al 81 *ibidem*.

¹⁵ Folio 82 *ibidem* y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁶ Folio 1 del archivo virtual siete y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Folio 84 al 334 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Folio 82 *ibidem* y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Se escuchó en **versión libre** a la investigada¹⁹, quien sostuvo que el quejoso, solo le confirió poder para contestar la demanda y presentar excepciones. Puntualizó que, en razón de su vocación cristiana y sus principios del derecho, no estuvo de acuerdo con la pretensión de su cliente de defraudar la sociedad conyugal y ocultar bienes, y en razón de ello decidió no continuar representándolo. Aseveró que el denunciante se comprometió a conseguir otro apoderado; sin embargo, no procedió de conformidad.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**²⁰, profiriendo cargos en contra de la disciplinable, por incurrir de manera presunta, a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, porque no obstante que la profesional contestó la demanda en tiempo, luego de ello **abandonó** la gestión encomendada: omitió participar en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 29 de enero de 2018 y no se opuso al trabajo de liquidación, partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia el 26 de febrero de 2018, lo que ocasionó que el 6 de marzo de la misma anualidad, el juzgado lo aprobara y ordenará su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó y si bien, el 12 siguiente, la abogada presentó recurso de apelación contra dicha decisión, el juzgado declaró la alzada improcedente, dada su inactividad precedente; situación fáctica que el *a quo* puntualizó así:

“(...) El 29 de enero del 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia de

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Folio 1 del archivo virtual siete y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*Apartadó, llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, a la que sólo compareció la demandante (Mosquera Ortiz) y su apoderado judicial, **sin contarse con la comparecencia de la abogada Vidal Villadiego, en calidad de apoderada del señor Usquiano Serna. Lo que ocasionó que (Usquiano Serna), perdiera la oportunidad de alegar cualquier inconformidad, tanto frente al activo como el pasivo del inventario.***

*El 26 de febrero del 2018, la partidora designada, auxiliar de la justicia, presentó el trabajo de partición y adjudicación. El Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante auto del 26 de febrero del 2018, corrió traslado por el término de 5 días del trabajo de partición, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P; sin embargo, **no se presentó, tampoco en esta oportunidad, objeciones (al trabajo de partición) por la parte demandada (a cargo de la doctora Vidal Villadiego),** y por ello, el operador judicial procedió a emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.*

*La doctora Vidal Villadiego, el 12 de marzo del 2018, interpuso el recurso de apelación frente a la sentencia (...), pero obviamente, **al no haber intervenido la apoderada ni en la diligencia de inventarios y avalúos, ni haber objetado el trabajo de partición, liquidación y adjudicación del haber social, el juez de conocimiento, a través de proveído del 15 de marzo del 2018, rechazó por improcedente la alzada***”.

3.- Etapa de juzgamiento.

El mentado acto procesal se surtió en sesión del 21 de agosto de 2020²¹. En el trámite de este, se escuchó la ampliación y ratificación de queja del señor Usquiano Serna, el testimonio de la señora Mosquera Ortiz y los alegatos de conclusión del Ministerio Público, de la investigada y de su defensor de

²¹ Folio 1 del archivo virtual quince y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

oficio. El señor Usquiano Serna precisó que conoció a la inculpada por recomendación de su anterior empleador. Argumentó que su poderdante no asistió a la diligencia, a pesar de que él le comunicó la realización de esta y relató las dificultades que tuvo con la señora Mosquera Ortiz, quien narró, que si bien respecto a las obligaciones alimentarias de su menor hijo llegó a un acuerdo con el quejoso, no así, en relación con los bienes adquiridos en el haber social y declaró que la doctora Vidal Villadiego siempre les sugirió conciliar.

Como alegatos de conclusión, el agente del **Ministerio Público** señaló que, no obstante que la doctora Vidal Villadiego pudo haber sido indiligente, su conducta no afectó la realización de una recta y cumplida impartición de justicia. Por su parte, la **investigada**, sostuvo que era una persona honesta y responsable. Alegó que actuó de forma diligente y contestó la demanda en tiempo. Expuso que no continuó representando al quejoso, en atención a que este último pretendió defraudar la sociedad patrimonial. Asimismo, el **defensor de oficio** de la inculpada²², solicitó la absolución de su defendida. Manifestó que el señor Usquiano Serna pretendió defraudar la sociedad conyugal y adujo que su prohijada actuó con acuciosidad suficiente.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia resolvió **SANCIONAR** a la abogada **YORQUI JOHANA VIDAL VILLADIEGO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, por incurrir a título de culpa en la falta

²² En medio de la actuación y ante la inasistencia de la disciplinable a las audiencias de pruebas y calificación provisional programadas, el Seccional la declaró persona ausente y le designó defensor de oficio.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*²³.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones disciplinarias adelantadas y del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, objeto de investigación, señaló la primera instancia, que a pesar de que la profesional investigada se comprometió a representar en debida forma los intereses del señor Usquiano Serna, abandonó el trámite liquidatorio, al punto que no asistió a la audiencia de inventarios y avalúos que se realizó el 29 de enero de 2018 y no objetó el trabajo de partición del 26 de febrero siguiente, lo que ocasionó que el 6 de marzo, el juzgado lo aprobara de forma integral y si bien, la profesional apeló dicha decisión, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó declaró improcedente la alzada, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, según el cual, si las partes no objetaron el traslado de partición, el juez está habilitado para dictar sentencia aprobatoria, que no es susceptible del recurso de apelación:

*“(...) es claro para la Sala, que la litigante encartada (Vidal Villadiego) **no estuvo pendiente de las etapas procesales, especialmente cuando solo se limitó a contestar la demanda. Dejó librado al azar los intereses de su cliente, quien soportó las condenas frente dineros gastados en la manutención del hogar, la falta de reconocimiento del pago de un \$1.000.000 con cargo al rodante, incluso, no pudo hacer valer el acuerdo con la demandante, donde se señalaba que inmueble matrícula inmobiliaria 008-554443, al parecer adquirido antes del matrimonio, quedaría adjudicado al hoy quejoso.** (Negrilla fuera del texto original).*

²³ Folio 1 al 14 del archivo virtual diecisiete del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Respecto a la dosificación de la sanción, el Seccional consideró, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de la conducta, entre ellos, la modalidad culposa y el perjuicio generado al quejoso, que la sanción a imponer a la investigada era **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

DE LA CONSULTA

El fallo de primera instancia le fue notificado a la disciplinada y a su defensor de oficio el 8 de octubre de 2020²⁴ a las direcciones electrónicas²⁵ que suministraron dentro del proceso; sin embargo, ninguno de ellos presentó recurso de alzada en contra de esta, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 27 de octubre de 2020²⁶, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la entonces Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Julia Emma Garzón de Gómez.

²⁴ Folio 2 del archivo virtual dieciocho del cuaderno de primera instancia.

²⁵ Cf. Decreto 806 de 2020.

²⁶ Folio 1 del archivo virtual uno del cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

2.- El 27 de octubre siguiente²⁷, el despacho ponente ordenó avocar conocimiento del asunto; notificar a los intervinientes; allegar el certificado de antecedentes de la abogada y certificar si cursaban otras investigaciones por los mismos hechos.

3.- Obra constancia secretarial de fecha 7 de abril de 2021, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho de la doctora Julia Emma Garzón de Gómez de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4.- Cumplido lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2020, el proceso pasó al despacho de la magistrada sustanciadora el 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia²⁸. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los

²⁷ Folio 1 del archivo virtual tres del cuaderno de segunda instancia.

²⁸ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión "consulta" que está prevista en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

2.- El caso concreto. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca en grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable, en atención a que solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata*²⁹.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

“Parágrafo 1o. *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.*

De cara a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a la dirección registrada por la implicada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y al correo electrónico que suministró en audiencia de pruebas y calificación; se recaudaron las pruebas solicitadas en la forma prevista; se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción, la disciplinada estuvo presente en todas las diligencias y fue asistida por defensor de oficio, quien participó de forma activa en el proceso.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya, se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*, la cual se abordará así:

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario a la abogada en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o **abandonarlas**”.*
(Negrilla fuera del texto original).

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta de la disciplinada, está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues efectivamente desde finales de junio de 2017³⁰, se comprometió en calidad de apoderada judicial, a llevar a cabo la representación de los intereses del señor Usquiano Serna, en condición de demandado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó; no obstante, abandonó los intereses de

³⁰ Folio 4 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

su cliente y se apartó de la gestión encomendada, al punto que no asistió a la diligencia de inventario de bienes, avalúos y pasivos que se realizó el 29 de enero de 2018 y no objetó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial del 26 de febrero siguiente, lo que ocasionó que el 15 de marzo de 2018, el despacho de conocimiento declarara improcedente el recurso de apelación por ella presentado y dejara en firme la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 6 anterior.

En relación con el supuesto de hecho de la norma que viene de verse, esta Comisión precisa que el abandono, se entiende como aquella conducta que trae consigo o bien, “**dejar solo algo o a alguien, alejándose de ello o dejando de cuidarlo**”, “**dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola**” o “**descuidar las obligaciones o los intereses**”³¹. (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, tal como lo ha señalado esta Comisión en casos semejantes³², abandona las gestiones encomendadas e incurre en la trasgresión del numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, quien inicia la gestión encomendada y ya estando en el campo de las diligencias **propias** de la actuación profesional, no asume el encargo con la diligencia debida; **no presta la vigilancia que exige el encargo confiado ni está al tanto de la gestión encomendada**, como en el caso concreto, que la disciplinada abandonó la gestión encomendada, al punto que luego de

³¹ Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario. Definición de abandonar.

³² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 65 del 13 de octubre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2019-00150-01; sentencia aprobada en Sala No. 8 del 2 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00405-01; sentencia aprobada en Sala No. 17 del 2 de marzo de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2017-00294-01; sentencia aprobada en Sala No. 26 del 30 de marzo de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-20190-1025-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01652-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

presentar la contestación de la demanda, se mantuvo al margen del asunto y dejó acéfalos los intereses de su cliente.

La investigada estuvo facultada para actuar desde el 27 de junio hasta el 15 de mayo de 2018, data en la cual el señor Usquiano Serna le revocó el poder y la denunció disciplinariamente y, no obstante, en este lapso, la inculpada limitó su actuación, únicamente a presentar la contestación de la demanda y el recurso de apelación contra el proveído del 6 de marzo de 2018, que fue declarado improcedente en razón de su indiligencia, sin actuación adicional en favor de su cliente, lo que ocasionó que este último, perdiera la oportunidad procesal de proponer una estrategia de defensa que le hiciera frente a lo pretendido por la demandante, señora Mosquera Ortiz.

No obstante que el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó la citó con suficiente antelación y en debida forma³³, para que concurriera de manera oportuna a la diligencia de inventario de bienes, avalúos y pasivos del 29 de enero de 2018³⁴ y la abogada estaba suficientemente enterada de su programación, hizo caso omiso a su obligación y no asistió³⁵, sin justificación alguna, ni antes ni después de realizada la diligencia, lo que ocasionó que el juzgado dejara en firme el inventario presentado por el apoderado de la parte demandante, quien a diferencia de la investigada, sí se presentó en dicha diligencia, de donde claramente se deduce con ello, la negligencia de la doctora Vidal Villadiego en atender el compromiso profesional adquirido, dejando de lado la representación de los intereses de su prohijado, a efectos de realizar una debida y diligente defensa en su nombre.

³³ La audiencia de inventarios y avalúos programada para el 29 de enero de 2018, le fue notificada a la investigada por estado No. 217 del 18 de diciembre anterior.

³⁴ Folio 237 al 238 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

³⁵ “(...) se deja constancia a la diligencia no se presenta la parte demandada. (...). Del anterior listado, se corre traslado, no obstante al no presentarse (la parte demandada) se deja en firme el inventario”. (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Pero, además, luego de que el 26 de febrero siguiente³⁶, la auxiliar de la justicia presentara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, el juzgado notificó³⁷ a la investigada y le corrió traslado del mismo, por un término de 5 días³⁸, para que la doctora Vidal Villadiego formulara las objeciones que a bien tuviera; sin embargo, la abogada dejó vencer en silencio dicho término, lo que ocasionó que el 6 de marzo siguiente³⁹, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó aprobara la partición de forma integral y ordenara su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó, así:

“PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conformada por los señores **MOSQUERA ORTIZ Y USQUIANO SERNA.**

SEGUNDO: Ordénese su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó, en la matrícula inmobiliaria”. (Negrilla del texto original).

Por lo anterior, en el caso *sub iudice*, no hay dudas de que la disciplinada abandonó el trámite e impulso del proceso liquidatorio, que ella mismo contestó; situación que valga decirlo, la obligaba a tener mayor grado de diligencia, pues, se repite, fue quien redactó y promovió la contestación del libelo, que con posterioridad debió defender, sin que la abogada asistiera a la diligencia de inventario de bienes, avalúos y pasivos del 29 de enero de 2018⁴⁰ u objetara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y

³⁶ Folio 242 al 258 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

³⁷ El término de traslado para objetar el trabajo de partición, le fue notificado a la investigada por estado No. 034 del 27 de febrero de 2018.

³⁸ Folio 259 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

³⁹ Folio 260 al 265 *ibidem*.

⁴⁰ Folio 237 al 238 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 050011102000201800932 01
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

deudas de la sociedad patrimonial⁴¹ y en razón de ello se constató el abandono en que incurrió.

Ahora, si bien es cierto que el 12 de marzo de 2018, la abogada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 6 anterior, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, también lo es que, dado que la profesional no había ni objetado en audiencia del 29 de enero de 2018 el inventario presentado por la demandante, ni el trabajo de partición y adjudicación de la partidora del 26 de febrero, el 15 de marzo, el juzgado declaró improcedente la alzada, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, que indica la oportunidad de dicho recurso cuando no se ha realizado ninguna objeción, así:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

(...)

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”. (Negrilla del texto original).

En consecuencia, obsérvese que, no obstante que la profesional estuvo facultada para actuar en representación del señor Usquiano Serna, abandonó la gestión, situación que conforme lo prevé el artículo 97 *ibidem*⁴², acredita con suficiencia el supuesto de tipicidad descrito en el numeral 1º del artículo 37 *ejusdem*.

⁴¹ Folio 242 al 258 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

⁴² “ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. *Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Antijuridicidad: El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la abogada investigada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10º de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.

Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar de la disciplinada se vulneró el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto abandonó los intereses de su cliente y ocasionó con su conducta omisiva, que el juzgado aprobara el trabajo de partición presentado, sin el más mínimo ejercicio de contradicción; conducta que es lesiva del deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10º de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello materializó la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*, pues, se reitera, no realizó las actuaciones propias del mandato que le fue conferido, que le imponían ejercer la debida vigilancia y defensa del señor Usquiano Serna y estar al tanto del encargo encomendado, lo que por supuesto traía consigo: vigilar el proceso liquidatorio; asistir a las diligencias; atender los requerimientos del juzgado, controvertir u objetar las decisiones adversas a los intereses económicos de su defendido y acercar a

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

su cliente a obtener éxito en el proceso liquidatorio, logrando que por lo menos, sus argumentos de defensa fueran tenidos en cuenta para efectos de debatir las pretensiones de la demandante, que pudo haber logrado a través de la objeción al inventario, cuyo objeto⁴³ conforme lo regula el legislador, es que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea, a favor o a cargo de la masa social, y que tal como lo ha afirmado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, constituye el núcleo esencial del proceso de liquidación:

“La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello”⁴⁴. (Negrilla fuera del texto original).

La profesión de la abogacía conlleva un compromiso con enormes responsabilidades y el cumplimiento de una función social, que implica que los apoderados **ejercen el máximo de diligencia posible** y estén prestos a representar a sus mandatarios en debida forma, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional en la sentencia C-138 de 2019, al señalar lo siguiente:

“(…) en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, ‘pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la

⁴³ Conforme lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de diciembre de 2017. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente: 11001-22-10-000-2017-00758-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*administración de justicia*⁴⁵. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia⁴⁶ y el Consejo de Estado⁴⁷ han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, **el interés general y la protección de los derechos de terceros**". (Negrilla fuera del texto original).

Obsérvese que en este caso, el abandono e indiligencia de la disciplinada derivó en consecuencias probatorias adversas al quejoso, quien no pudo hacer frente a lo pretendido por la demandante y perdió la oportunidad de objetar el trabajo de partición.

No se encontró además ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria; por el contrario, se aportaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza, la comisión de la conducta descrita y la trasgresión al deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10° de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tales como: las copias parciales del proceso liquidatorio encomendado⁴⁸; la ampliación y ratificación de queja⁴⁹ y la versión libre de la investigada⁵⁰, esa última como medio de defensa.

Ahora, si bien la inculpada adujo que solo se comprometió a contestar la demanda, pero no a realizar ninguna actuación adicional en beneficio del señor Usquiano Serna, ello se desvirtúa, no solo con la ampliación y ratificación de queja, sino con el poder allegado al cartulario, firmado por la doctora Vidal Villadiego, cuyo tenor literal es el siguiente:

⁴⁵ Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: D-10489.

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación laboral. Sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Expediente: 7863.

⁴⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente: Filemón Giménez Ochoa. Expediente: 73001.

⁴⁸ Folio 84 al 334 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

⁴⁹ Folio 82 *ibidem* y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

⁵⁰ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*“Usquiano Serna, demandado en el proceso de la referencia, manifiesto al despacho que a través del presente escrito otorgo poder a la abogada Vidal Villadiego (...), para que me represente en el trámite de la contestación de la presente demanda, y **presente excepciones previas y cualquier objeción a que halla a lugar en defensa de mi derecho**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Obsérvese entonces, que la doctora Vidal Villadiego, no solo se comprometió a contestar la demanda, sino que de forma expresa, también a objetar las decisiones que le fueran adversas al quejoso, con lo cual, su argumento defensivo pierde vocación de prosperidad, pues como viene de verse, no satisfizo la obligación que asumió desde el momento mismo en que aceptó representar al quejoso. Asimismo, tampoco es de recibo el argumento defensivo de la inculpada y de su defensor de oficio, según el cual, la doctora Vidal Villadiego no continuó representando al quejoso, porque este último pretendió defraudar la sociedad patrimonial y los intereses de la señora Mosquera Ortiz, porque, si la disciplinada no estaba a gusto con representar al señor Usquiano Serna, debió renunciar al poder o sustituirlo a un colega, o si consideraba que su cliente, estaba incurso en la comisión de un delito, debió denunciarlo; sin embargo, no actuó de conformidad y simplemente se desentendió del proceso liquidatorio y abandonó al quejoso a su suerte, indiligencia que esta Comisión considera del todo reprochable.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 realizada por la disciplinada, teniendo como base que omitió actuar con la diligencia necesaria y **faltó a su deber objetivo de cuidado**. A ello, debe sumársele el hecho que el quejoso, en su calidad de demandado, depositó en ella una confianza para asumir su defensa a fin de que le fueran garantizados los derechos que le asistían y pudiera acercarlo a plantear un argumento defensivo que contendiera las pretensiones de la demanda, la cual fue desdibujada por parte de la implicada al incumplir a todas luces la responsabilidad que había asumido. Se reprocha a la investigada su actuar negligente, máxime cuando desde el 27 de junio de 2017, ella misma se comprometió a representar en debida forma los intereses de su prohijado, y, aun así, se desprendió de su obligación y omitió actuar con la diligencia que le era exigible.

Lo anterior, conforme al plenario en el cual se probó la conducta y la responsabilidad de la disciplinada en este cargo, y establecido con convicción que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la indiligencia no carga justificación alguna, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como conducta omisiva, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida diligencia profesional para con el cliente; por ende, al encontrar que la investigada incurrió en la conducta típica descrita y no existir causal de exculpación, se reitera la confirmación que se hará de la misma.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

3.- De la graduación de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que confirmará la sanción impuesta por el Seccional de instancia, en atención a que la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable; de cara al impacto negativo que generó la omisión de la doctora Vidal Villadiego frente a los intereses de su cliente, quien tuvo que soportar las consecuencias probatorias y económicas adversas que se derivaron en su contra; y la modalidad a título culposo de la falta endilgada.

Por las razones expuestas en precedencia y al igual que en asuntos con imputación fáctica y jurídica semejante⁵¹, esta Comisión procederá a confirmar la incursión de la abogada Vidal Villadiego en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 65 del 13 de octubre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2019-00150-01; sentencia aprobada en Sala No. 8 del 2 de febrero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00405-01; sentencia aprobada en Sala No. 17 del 2 de marzo de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2017-00294-01; sentencia aprobada en Sala No. 26 del 30 de marzo de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-20190-1025-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01652-01; sentencia aprobada en Sala No. 77 del 5 de octubre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 70001-11-02-000-2018-00296-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **YORQUI JOHANA VIDAL VILLADIEGO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, por incurrir a título de culpa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de 2022
Magistrada ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación n.º 050011102000201800932 01
Sala n.º 080 del veinte (20) de octubre de 2022

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, nos permitimos exponer las razones por las cuales salvamos parcialmente nuestro voto en la decisión del veinte (20) de octubre de 2022, mediante la cual esta colegiatura confirmó la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses a la abogada Yorqui Johana Vidal Villadiego, por incurrir de manera culposa en la falta establecida en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007.

Los suscritos magistrados estuvimos de acuerdo con la decisión de haber confirmado la decisión en cuanto a la demostración de la falta descrita en el artículo 37.1 *ibidem*. Sin embargo, no fue compartida la forma en que fue determinada y graduada la sanción, aspecto que fue cuestionado en su debida oportunidad dentro del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Sobre este particular, esta colegiatura ha precisado que, durante el proceso intelectual de determinación y graduación de la sanción, es pertinente garantizar el principio de proporcionalidad, el cual es entendido como la delimitación expresa de «si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta»⁵².

⁵² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En la misma línea, a partir del artículo 45 del Estatuto Deontológico del Abogado, la Comisión en múltiples proveídos⁵³ ha preceptuado que los criterios generales, de agravación y de atenuación contemplados en el artículo 45 *ejusdem*, deben ser debidamente motivados porque de lo contrario no podrán ser considerados.

Puntualmente, se ha enfatizado que es carga del juzgador en el régimen disciplinario del abogado, en atención al artículo 46 *ibidem*, «cumplir con el principio de motivación a partir de la definición completa y explícita de las razones en “la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”»⁵⁴.

Ahora bien, del criterio general del «perjuicio causado», la Comisión ha entendido su alcance como la necesidad de acreditar el «daño real y concreto o una afectación cierta a los intereses de las partes involucradas»⁵⁵.

Conforme a lo expuesto, al revisar la motivación realizada por la segunda instancia, se encontró que no existió una acreditación del criterio general del «perjuicio causado», como se puede advertir del siguiente apartado:

3.- De la graduación de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

⁵³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 21 de octubre de 2021, radicado n.º 520011102000 2017 00741 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de enero de 2022, radicado n.º 520011102000 2018 00070 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 630011102000 2019 00225 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado n.º 520011102000 2017 00291 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de marzo de 2022, radicado n.º 410011102000 2018 00147 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de abril de 2022, radicado n.º 250001102000 2017 00467 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el quantum sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que confirmará la sanción impuesta por el Seccional de instancia, en atención a que la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable; de cara al impacto negativo que generó la omisión de la doctora Usquiano Serna frente a los intereses de su cliente, quien tuvo que soportar las consecuencias probatorias y económicas adversas que se derivaron en su contra; y la modalidad a título culposo de la falta endilgada.

Por las razones expuestas en precedencia y al igual que en asuntos con imputación fáctica y jurídica semejante⁵¹, esta Comisión procederá a confirmar la incursión de la abogada Vidal Villadiego en la falta contemplada en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10o del artículo 28 ibidem. [negrilla propia del texto original]

Como se puede ver, cualquier justificación en torno al criterio del perjuicio causado brilla por su ausencia. A lo sumo, la mayoría de la Comisión anotó que la quejosa «tuvo que soportar las consecuencias probatorias y económicas adversas que se derivaron en su contra» sin precisar siquiera en qué habría consistido la afectación y cómo estaba acreditada en el plenaria. De hecho, revisados los antecedentes del proyecto, tampoco se aprecia cuál pudo haber sido el análisis de la primera instancia sobre el particular, pues la providencia se limita a enunciar el criterio.

Conforme a lo expuesto, los suscritos magistrados consideramos que la sanción impuesta resultó **desproporcionada** a partir de la imputación fáctica realizada por la primera instancia porque no se acreditó en debida forma el criterio del «perjuicio causado».

Así las cosas, consideramos que la decisión correcta era **reducir** la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, de tres (3) a dos (2) meses en el ejercicio

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201800932 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de la profesión. En esos términos dejamos expuesto nuestro salvamento parcial de voto.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado